



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA I SECRETARÍA ÚNICA

ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -
TRIBUTARIO

Número: EXP 65852/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00065852-5/2023-0

Actuación Nro: 1331021/2026

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada —cuyo traslado fue contestado por la actora— contra la resolución dictada por el juez de grado que hizo lugar a la acción de amparo (conf. Actuaciones N°2109260/2025, 2168949/2025, y 2002480/2025, respectivamente).

CONSIDERANDO:

I. La empresa Atanor Sociedad en Comandita por Acciones (en adelante, Atanor SCA) promovió la presente acción de amparo contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), a fin de “[...] conseguir que se declar[ara] la ilegitimidad y/o inconstitucionalidad de la Resolución N° 352/AGIP/2022 y concordantes anteriores, Resoluciones n° 296-GCABA-AGIP/2019 y n° 305-GCABA-AGIP/2019, y la Resolución n° 329/AGIP/2019, en la medida que le permitieron y permiten al Fisco local establecer sobre [...] Atanor Sociedad en Comandita por Acciones CUIT 30-50065891-2, percepciones y retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ostensiblemente exced[ían] el gravamen a ingresar en aquella jurisdicción” (Actuación N° 1340838/2023).

Solicitó, además, que previo a dictarse la inconstitucionalidad y/o improcedencia del plexo normativo señalado, por un lado, se condenara al demandado a no realizar nuevas retenciones y/o percepciones, generales y especiales, del mentado impuesto, hasta que los saldos existentes hubieran sido compensados, devueltos o

consumidos; y, por el otro, que una vez cumplido lo requerido, se arbitrarán los medios conducentes para que los niveles de retenciones y percepciones no superaran el límite del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB) a ingresar en las declaraciones juradas presentadas, con el objetivo de no provocar futuros créditos a favor de la Administración Gubernamental.

También peticionó la concesión de una medida preventiva que ordenara a la AGIP excluirla, de modo inmediato, de los regímenes de recaudación previstos en la Resolución N° 352/AGIP/2022 y sus concordantes anteriores (Resoluciones N° 296-GCABA-AGIP/2019 y N° 305-GCABA-AGIP/2019), absteniéndose —de esa forma— de aplicar percepciones y retenciones en concepto del ISIB, hasta que se hubieran consumido, compensado o repetido la totalidad del saldo a favor que su parte ostentaba a la fecha, en el mencionado tributo; o adquiriera firmeza la sentencia definitiva, lo que sucediera primero.

Detalló que su actividad principal era la fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario. Apuntó que sus funciones secundarias eran la venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas; venta al por mayor de cereales, oleaginosas y forrajeras (excepto semillas); servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados; actividades de crédito para financiar otras actividades económicas; servicios de financiación y actividades financieras; acopio y acondicionamiento de cereales, y semillas —con excepción de algodón y granos para forrajes—.

Puntualizó que su trabajo se desarrollaba en cuatro plantas de producción y que ninguna de ellas estaba emplazada en la CABA. Señaló que, en esa jurisdicción, tampoco poseía oficinas administrativas, empleados ni vendía sus productos. Explicó que operaba en el mercado nacional e internacional; y que estaba categorizada en AFIP como Gran Contribuyente Nacional, contando con quinientos sesenta y cuatro (564) empleados distribuidos en las aludidas factorías.

Destacó que “[...] *se enc[ontraba] inscripto en el gravamen como contribuyente del Convenio Multilateral desde 1944*” (año de su constitución); y que su sede principal se hallaba en la Provincia de Buenos Aires, pues allí estaba ubicada su casa central y se producía la mayor erogación de gastos e ingresos. Adujo que, sea por la

realización de ventas o por otros gastos, básicamente centraba sus actividades en las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.

Con relación a la Ciudad de Buenos Aires, aseguró que su “[...] *única relación [era] la existencia de cuentas bancarias e inversiones financieras que le genera[ban] gastos computables, obligándola a generarle sustento territorial y a pagar una mínima porción de sus ingresos brutos a esta jurisdicción*”. Sobre esa base, alegó que el demandado se aprovechaba de sus altos ingresos y, obviando el mínimo sustento territorial que tenía en su límite geográfico, le aplicaba descontrolados, excesivos, arbitrarios, irrazonables y desmedidos regímenes de retención y percepción.

Planteó que el accionado la sometía a un empréstito forzoso que —en el tiempo— la perjudicaba al generarle grandes saldos a favor que difícilmente podría agotar en virtud de la escasa base imponible que tenía la ciudad.

Describió los diversos reclamos que efectuó ante el Gobierno local a fin de obtener una reducción al cero por ciento (0%) de las alícuotas que le aplicaba, exponiendo el perjuicio económico y financiero que le generaba la acumulación constante y progresiva de saldos a favor. Observó que la respuesta del accionado fue reducir sensiblemente la alícuota (pero no su exclusión del sistema), circunstancia que no evitaba la persistente acumulación de esos saldos; hecho que, según la postura del demandante, aniquilaba los principios constitucionales de la tributación (“[...] *empréstito forzoso, reserva de ley, razonabilidad, propiedad, capacidad contributiva, entre otros*”).

Resaltó que esa situación fue la que lo obligó a deducir este amparo.

Asentó —a modo de ejemplo— que, en el mes de noviembre de 2020, acumulaba un crédito a favor en concepto de ISIB por aproximadamente veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) y que —conforme la declaración jurada de abril de 2023— su parte “[...] *pose[ía] la suma de \$ 124.006.816,80 de saldos a favor en concepto del gravamen, sobre un impuesto determinado de \$ 8.431.435,20*”. Insistió que las retenciones y percepciones soportadas y practicadas por la AGIP desde octubre de 2020 a marzo de 2023 siempre superaron el impuesto determinado. Argumentó que —de acuerdo con lo expuesto— era evidente que se encontraba imposibilitada de absorber o compensar el crédito que poseía con obligaciones futuras, aun con las alícuotas reducidas; circunstancia que evidenciaba la arbitrariedad de los regímenes de recaudación previstos

en la Resolución N° 352/AGIP/2022 y la ineficacia de los mecanismos de control establecidos en la Resolución N° 329/AGIP/2019.

Planteó que “[...] *no sólo resulta[ba] de imposible absorción y/o compensación con obligaciones futuras, sino que, además [...] se enc[ontraba] impedida [Atanor] de utilizarla o disponer de aquella para, entre otras, abastecer stock, realizar inversiones, invertir en maquinaria y/o tecnología, capacitaciones del personal, realizar mejoras, cancelar impuestos y cargas tributarias*”.

A continuación, se exployó sobre la procedencia de la vía elegida; sustentó su pedido de inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 296/GCBA-AGIP/2019; 305/GCBAAGIP/2019; y 352/GCBA-AGIP/2022. Describió cómo era el funcionamiento de tales ordenamientos.

Invocó la alteración de los principios constitucionales de propiedad, igualdad tributaria, razonabilidad, y ejemplaridad; así como la perturbación de los “consensos fiscales” y la transgresión del artículo 31 de la Constitución nacional y del federalismo de concertación.

Finalmente, fundó la solicitud de la medida cautelar, ofreció prueba, y solicitó que se hiciera lugar a la acción de amparo.

II. Primeramente, el magistrado de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada (Actuación N°2161244/2023). En ese marco preventivo, ordenó al GCBA – AGIP que dispusiera los medios para que a la actora no se le efectuaran más retenciones y percepciones en el ISIB hasta tanto hubiera aplicado, repetido, o agotado —en el modo a que hubiere lugar—, el saldo a favor por el que se hallaba acreditada la verosimilitud de su derecho (esto es, ciento veinticuatro millones seis mil ochocientos dieciséis pesos con ochenta centavos —\$124.006.816,80—) o se dictase sentencia definitiva; lo que ocurriera primero.

Apelada dicha decisión por el GCBA, esta Sala resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la medida cautelar ordenada en la instancia de grado (v. Actuación N°1277748/2024 de los autos incidentales).

III. Tras llevarse a cabo diferentes diligencias, el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GBA – AGIP- “[...] *que disp[usiera] los medios para*

que a Atanor Sociedad en Comandita por Acciones no se le efect[uasen] más retenciones y percepciones en el ISIB-CM en el marco de la resolución n° 352/AGIP/2020, hasta tanto h[ubiera] aplicado, repetido, o agotado en el modo a que hubiere lugar, el importe de saldo a favor registrado a la fecha en dicho impuesto en esta jurisdicción. Asimismo, que una vez cumplido ello, arbitr[aran] los medios conducentes para que, los niveles de retenciones y percepciones que se le apli[casen] luego no super[aran] el límite del ISIB-CM a ingresar en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o en el que razonablemente pu[diese] esperarse, en función de sus declaraciones anteriores”.

Asimismo, impuso las costas a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 64 CCAyT, aplicable de manera supletoria en virtud del art. 28 de la ley 2.145).

Para así decidir, en primer lugar, el magistrado analizó la procedencia de la acción de amparo. Así, determinó que “[...] *la actora invocó la afectación de su derecho de propiedad, así como la vulneración de los principios de reserva de ley en materia tributaria y de razonabilidad, ambos de raigambre constitucional, consagrados en los artículos 4, 14, 17, 28, 33, 52 y 75 inc. 2 de la Carta Magna*”.

Consideró la certificación de un profesional en Ciencias Económicas que acompañó Atanor para exponer la afectación a su derecho de propiedad, a través del cual se “[...] *expuso que existía una marcada desproporción con las sumas que resultaban ingresadas a las arcas fiscales a través de los medios compulsivos de pago que imponía la resolución n° 352/AGIP/2022 y que dicha desproporción no cejaba por la aplicación concreta que, en su caso, había dispuesto la AGIP en el marco de la resolución n° 329/AGIP/2019*”.

En este contexto, sostuvo que la afectación de derechos esgrimida por la actora no excedía el marco de un proceso de amparo. Afirmó que “*teniendo en consideración que el tema traído a estudio no requ[ería] mayor debate ni prueba más allá de la información que obra[ba] en estas actuaciones [de manera que] la vía procesal escogida resulta[ba] adecuada para dar tratamiento a los derechos en juego*”.

Posteriormente, examinó el fondo de la cuestión, para ello consideró la normativa federal, intrafederal y local involucrada.

En ese contexto, el magistrado decidió analizar el planteo de la actora desde su faz estática, relativa a las atribuciones legales de la AGIP para instrumentar los

regímenes cuestionado, concluyendo que “[...] las resoluciones n° 352/AGIP/2022 (así como sus antecesoras) y 329/AGIP/2019 fueron dictadas por la AGIP en ejercicio de la habilitación que expresamente confirió el legislador local en el Código Fiscal. Así las cosas, los argumentos ensayados por la actora en este punto no habilita[ban] a sostener la configuración de una inconstitucionalidad connatural a la sanción de las resoluciones y basada en la carencia de facultades jurídicas. Ello, cuando no ensayó ningún tipo de impugnación constitucional respecto de la habilitación que el Código Fiscal ext[endía] a la AGIP para la creación, gestión y administración de los regímenes de recaudación que estim[ara] necesarios según las circunstancias y los tributos involucrados”.

Por ello concluyó que las Resoluciones N°352/AGIP/2022 y 329/AGIP/2019, no resultan contrarias al principio de reserva de ley en materia tributaria.

Seguidamente, analizó la faz dinámica, es decir el impacto que tales regímenes pudieran haber causado en el derecho de propiedad de la parte actora, para ello evaluó la prueba obrante en autos.

Destacó que Atanor era una compañía cuya actividad principal era la fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario. Ello, sin perjuicio de tener otras, registradas como secundarias, relativas a la venta y acopio de cereales, actividades de crédito e inmobiliarias. Por otra parte, señaló que Atanor no poseía sucursales en la Ciudad de Buenos Aires, sino que tenía su presencia física en las provincias de Buenos Aires y Córdoba. Expresó que se encontraba inscripta en la Ciudad de Buenos Aires como contribuyente de Convenio Multilateral, dentro de la categoría de Grandes Contribuyentes, aunque su jurisdicción sede era la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, también manifestó que antes de la interposición de la presente acción, Atanor había presentado cuatro reclamos administrativos solicitando la reducción de las alícuotas, por la acumulación de un cuantioso saldo a favor.

Al respecto, el magistrado advirtió que “[...] la prueba aportada por la propia Administración respecto del cuarto reclamo no e[ra] conclusiva en cuanto a si las alícuotas se incrementaron o no; pero sí [le] permit[ía] sostener que no h[abía] atenuación alguna”.

Tras la orden de emitida en la primera medida cautelar concedida en autos, la compañía dejó de ser objeto de nuevas retenciones y percepciones, lo que dio lugar al agotamiento del saldo a favor que se había verificado y, con ello, al cese de la medida

dispuesta. Sin embargo, el magistrado sostuvo que “[...] desde el anticipo correspondiente al mes de junio del período fiscal 2024, la compañía comenzó nuevamente a registrar acumulación de saldo a favor en el ISIB-CM comenzó a ser pasible de retenciones/percepciones nuevamente. Lo que dio lugar a un nuevo pedido de medida cautelar, que terminó siendo concedida el 1° de abril del corriente año. En esa oportunidad se observó que de la certificación contable del 5/III/2025 y de las declaraciones juradas acompañadas mostraban que el impuesto a ingresar declarado por la compañía desde el anticipo correspondiente al mes de junio del período fiscal 2024 y hasta enero del período fiscal 2025 (hasta el cual se tenía información entonces) había sido sustancialmente menor al saldo a favor que tuvo acumulado para los mismos períodos”.

En este contexto sostuvo que, de acuerdo con el detalle de declaraciones juradas de Atanor en ISIB-CM acompañado por la AGIP a fs. 720/808 y el resumen de retenciones y percepciones de fs. 823/824, que a partir del anticipo del mes de junio del período fiscal 2024 la compañía comenzó a registrar nuevo saldo a favor en el ISB-CM, lo que coincide con lo expresado por la propia AGIP a fs. 1215/1216.

Por todo ello, concluyó que se encontraba acreditado que la situación impositiva de la compañía se había mantenido relativamente estática desde el inicio de las presentes actuaciones, no brindando la parte demandada una solución al problema concreto que la empresa había planteado, aún frente a los reiterados reclamos administrativos, como ante la falta de impugnación de las declaraciones juradas que había presentado el contribuyente desde el año 2020.

Dicho accionar por parte del Fisco local, en tanto mantuvo a Atanor sujeto a los regímenes de recaudación de la Resolución N° 352/AGIP/2022 y, además, aplicó esporádica y deficientemente la atenuación de alícuotas prevista en la Resolución N° 329/AGIP/2019, el juez de grado concluyó que “[...] excedió toda razonabilidad cuando, a pesar de registrar centenares de millones como ingresos en exceso a las arcas fiscales (o saldo a favor para el contribuyente) mantuvo a la compañía sujeta a retenciones y percepciones, sin una aplicación coherente y consistente de la solución transitoria que ella misma estableció por resolución para estos casos. Máxime cuando ella contaba con potestades suficientes como para inspeccionar, verificar e impugnar las declaraciones

juradas de Atanor y cerciorarse de si efectivamente el saldo declarado era correcto o si de resultaba necesario mantener su sujeción en todos los regímenes locales”.

Por las razones expuestas, el *a quo* consideró que la aplicación a la actora de las Resoluciones N° 352/AGIP/2022 y 329/AGIP/2019 resultó contraria al principio constitucional de razonabilidad y vulneró también el derecho de propiedad de Atanor.

Finalmente, sostuvo que no existía necesidad, ni fundamento para la declaración de inconstitucionalidad peticionada, en tanto la normativa facultaba al GCBA a disponer atenuaciones de alícuotas y a renovarlas periódicamente si la situación lo ameritaba. Sin embargo, expuso que, conforme fuera probado en estos obrados, el ejercicio de dichas facultades por parte del Fisco local no fue ajustado a derecho.

IV. El GCBA apeló dicha decisión (Actuación N° 2109260/2025), cuyo traslado fue contestado por la parte actora, presentación a la que me remito en honor a la brevedad (Actuación N° 2168949/2025).

Entre los agravios planteado por la parte demandada, sostuvo que la decisión vulneraba el principio de legalidad, ya que perdían vigencia las normas que regulan las retenciones y percepciones, sin declarar su inconstitucionalidad. En este sentido, expuso que el sistema de retenciones resultaba legítimo y razonable, que no se había vulnerado el derecho de propiedad de la actora, ya que “[...] *nunca se desconoció los saldos a favor, permitió su consumo y hasta accedió a disminuir la alícuota*”.

Por otra parte, sostuvo que se afectaba el principio de la división de poderes, ya que entendía que la sentencia ordenaba crear una nueva norma a medida del contribuyente “[...] *sin tener facultades para hacerlo, e invadiendo la esfera de atribuciones de los otros dos poderes [...]* Además, lo ordenado e[ra] de cumplimiento imposible porque la retención y percepción e[ra] en la fuente, ex ante, cuando todavía no se sab[ía] con exactitud qué [iba] a declarar el contribuyente. La declaración jurada final se presenta[ba] mucho después de realizadas las retenciones y percepciones, por lo que hasta ese momento no se p[odía] saber si se [había retenido] de más o de menos”.

Por otra parte, consideró que existían vías más idóneas para resguardar los derechos del contribuyente, en tanto existían sistemas que preveían la morigeración de saldos a favor en la sede la AGIP, y en todo caso, la vía judicial ordinaria para cuestionarla, resultando improcedente la acción de amparo a esos efectos.

Finalmente, expuso que el decisorio violentó el principio de igualdad en materia fiscal, en tanto se otorgó un privilegio injustificado a favor de la parte actora.

IV. Recibida la causa en esta Alzada, fue remitida en vista al Ministerio Público Fiscal, que emitió su opinión mediante el dictamen N°45/2026 (Actuación N° 56139/2026).

Devueltos los actuados, fueron elevados al acuerdo de Sala, lo que habilita a adentrarse al estudio de los cuestionamientos efectuados por el apelante.

V. Preliminarmente, cabe recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren solo las que sean conducentes para la correcta composición del litigio (conf. artículo 312 del CCAyT y doctrina de la CSJN, in re “Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado”, sentencia del 8/8/2002, Fallos, 325:1922, dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal al que remite la Corte; “Sucesión Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario”, sentencia del 7/12/2001, Fallos, 324:4026; “Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. c/ Capitán y/o Propietario y/o Armador del Buque Rhone. Giralt, Agustín y otros”, sentencia del 6/12/1968, Fallos, 272:225; “Visca, Andrés –s/sucesión– s/incidente repetición de impuesto sucesorio”, sentencia del 18/3/1970, Fallos, 276:132, entre muchos otros y esta Sala, in re “Lencina Nadia Beatriz c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 45160/2013, sentencia del 28/12/2020).

En otras palabras, se han de considerar los hechos jurídicamente relevantes para dirimir la presente contienda (esta Sala, *in re*, “Grandamarina Ángeles Paola y Otros contra GCBA sobre Empleo Público (Excepto Cesantía O Exoneraciones)”, Expediente N°12356/2016-0, Actuación N°2276725/2021, sentencia del 27/10/2021, entre otros).

VI. a. En primer lugar, corresponde tratar el agravio del GCBA vinculado con la improcedencia de la acción de amparo para la morigeración de saldos a favor, así como la alegada existencia de instancias administrativas previas idóneas para canalizar el reclamo.

VI. b. Al respecto, cabe recordar que —conforme ha sostenido esta Sala de modo reiterado— el amparo (vía procesal elegida por la parte actora para resguardar sus derechos) resulta idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna los caracteres de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, requiere —en forma actual o inminente— que la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales resulte del acto u omisión de la autoridad pública o particulares en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba (CSJN, *in re* “Obra Social de Empleados del Tabaco de la República Argentina y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura s/ Amparo y sumarísimos”, O. 29. XXXVII., sentencia del 10 de octubre de 2002, *Fallos*, 325:2583; “Radio Universidad Nacional del Litoral S.A. c/ Comité Federal de Radiodifusión s/recurso de amparo” , 06/09/1984, *Fallos*, 306:1253; “Asociación del Personal Superior de SEGBA c/ Nación Argentina”, sentencia del 23/05/1985, *Fallos*, 307:747 entre otros).

También esta Alzada destacó que una interpretación diferente importaba limitar indebidamente el carácter operativo de la garantía constitucional otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos; y, por ello, su admisibilidad debía ser apreciada con criterio amplio, privilegiando su procedencia sobre su rechazo liminar (esta Sala, *in re* “Gerpe, Adriana Beatriz c/ G.C.B.A.–Secretaria de Educación s/ Amparo”, expediente N° 49/00, entre otros).

En ese entendimiento, no puede calificarse al amparo como una acción excepcional. A su respecto, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que “[...] *la acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n°3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva. (vg. mandato de injunção en Brasil, y, los llamados prohibitory injunction y mandatory injunction, en el modelo del common law)*” (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, *in re* T.S.

c/GCBA s/amparo”, voto de la Dra. Alicia Ruiz, expediente N° EXP 715/00, sentencia de fecha 26 de diciembre de 2000).

En sentido coincidente, esta Sala expresó lo siguiente: “[...] *la Constitución define el marco en el cual propiamente el amparo sucede, pero en modo alguno califica este suceso de excepcional o general. La tarea judicial, por tanto, debe permanecer ajena a cualquier supuesto de existencia de la acción, salvo aquellos caracteres que se enuncian en la Constitución y que remiten la procedencia del amparo al acontecimiento puntual, que queda calificado como tal, en virtud de su respuesta singular a los requisitos constitucionales. Extremar la ponderación y la prudencia siguiendo los lineamientos de inveterada jurisprudencia —en el análisis de la admisibilidad del amparo— y de cualquier pretensión que se allegue ante la Justicia debe entenderse como hipótesis siempre actual de trabajo ante la constante renovación de ‘casos concretos’. No, en cambio, como elemento apriorístico que remita a concepciones abstractas de excepcionalidad de la acción que suponen rasgos de pertinencia con anterioridad a la consideración de las circunstancias concretas de la causa*” (esta Sala, *in re* “Garay, Aldo Enrique c/ OSCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)”, expediente N° EXP 27717/0, sentencia del 28 de noviembre de 2008; en sentido análogo, Sala II, en autos “Aranovich, Claudia Elsa c/ OSCBA s/Amparo (art. 14 CCABA)”, expediente N° EXP 16459/0, sentencia del 10/08/07).

De igual modo, con especial referencia a la materia tributaria, corresponde destacar que, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado favorablemente en cuanto a la procedencia formal de la vía del amparo en los precedentes: CSJN, *in re* “Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía BCRA.) s/ amparo”, sentencia del 27/12/1990, *Fallos* 313: 1513; “Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía s/ amparo”, sentencia del 30/06/2005, *Fallos*, 328:2567, y “Candy S.A. c/ A.F.I.P. y otro s/accion de amparo”, sentencia del 03/07/2009, *Fallos*, 332:1571.

A su vez, en el ámbito local, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que “*es menester dotar a los contribuyentes de la posibilidad de utilizar las más variadas vías que, con carácter general, se habilitan en los ordenamientos adjetivos a los justiciables y, particularmente, aquellas que pueden ser útiles para prevenir daños irreparables al obligado tributario, por cuanto el mismo es merecedor de que se le*

garantice la tutela judicial efectiva, que se reconoce con amplitud a todo administrado” (TSJ, “Herrero, María Cristina cl GCBA si amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 22/12/14, voto del Dr. Casás).

Asimismo, cabe recordar que, ante posibles vulneraciones ocasionadas por regímenes de recaudación, el Alto Tribunal local dejó abierta la posibilidad de interponer acciones a través de la vía procesal del amparo (TSJ, “SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’” Expte. n° 5884/08, sentencia del 12 de noviembre de 2008; “Organización Michemberg SRL c/GCBA s/amparo”, Expte. n° 7242/10, sentencia del 25/10/10; “Aguscam SRL c/ GCBA s/amparo”; entre otros).

Respecto a este punto, incluso se manifestó que “[...] *remitir la solución de la controversia a nuevas actuaciones —reclamos administrativos [...] y ulteriores demandas de repetición— importaría incurrir, con un exceso ritual manifiesto, en una denegación de justicia*” (TSJ, *in re*, “SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’” Expte. n° 5884/08, sentencia del 12/11/2008, voto del Dr. Casás).

En síntesis, el amparo constituye una vía formalmente válida para cuestionar la ilegitimidad de los regímenes discutidos en autos.

En este contexto, cabe señalar que el magistrado de grado, al admitir la procedencia de la acción, ponderó que se encontraban en juego la afectación del derecho de propiedad de la actora, así como los principios de legalidad tributaria y razonabilidad, cuestiones cuyo tratamiento no excedía el marco propio del amparo y que podían resolverse con la prueba incorporada al expediente.

Frente a ello, el GCBA se limitó a sostener, en términos genéricos, la improcedencia de la vía, sin aportar argumentos concretos que sustenten dicha afirmación ni demostrar la imposibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa dentro de este proceso.

En tales condiciones, la acción intentada resulta formalmente procedente, en tanto la cuestión pudo resolverse con las constancias de la causa y se invocó la

vulneración de derechos de raigambre constitucional derivada de una conducta omisiva que, de persistir, ocasionaría un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior.

Por otra parte, en lo que respecta a la necesidad de agotar la vía administrativa, la demandada sostuvo que la actora debió promover reclamos previos a fin de obtener la devolución de los saldos a favor. Sin embargo, tal como lo señaló el juez de grado, surge que la actora efectuó múltiples presentaciones ante la administración desde el año 2020 que no obtuvieron respuesta eficaz por parte del fisco local (v. reclamos N°26671, 34455, 45950 cuyas copias obran a fs. 41/53 del expediente digital), lo que motivó el inicio de estas actuaciones, sin que la solución brindada por la AGIP implicara el cese de la acumulación del saldo a favor.

En consecuencia, corresponde concluir que el agravio bajo análisis no puede prosperar.

VII. a. En segundo lugar, corresponde examinar los agravios del GCBA, en cuanto sostuvo que el pronunciamiento de primera instancia vulneró los principios de legalidad, igualdad y división de poderes.

VII. b. Ante todo, es necesario detallar las normas aplicables a la especie.

VII. b.1. El artículo 3° del Código Fiscal (t.o 2019) autorizó a la AGIP a “[i]mplementar dentro de lo establecido en el presente Código, nuevos regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar los agentes para que act[uaran] dentro de los diferentes regímenes” (conf. artículo 3°, inciso 19, CF, t.o 2019; con un alcance más amplio los códigos fiscales posteriores pues incluyeron a los agentes de liquidación e ingreso exclusivamente respecto de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país).

También, dicho plexo jurídico habilitó a que, “[a]demás de los regímenes existentes a la fecha, incluidos los sistemas de recaudación administrados por la Comisión Arbitral (vgr. SIRCREB, SIRPEI), el Administrador Gubernamental p[udiera] crear nuevos regímenes generales o particulares y adherir a aquellos establecidos por otros organismos” (conf. artículo 251, CF, t.o 2019; artículo 255, CF, t.o 2020; y artículo 256, CF, t.o 2021).

Asimismo, el ordenamiento señalado impuso a la AGIP el deber de “[...] establecer un sistema de exclusión o morigeración temporaria de los Regímenes de

Retención, para los contribuyentes que gener[asen] saldos a favor que no pu[dieran] ser consumidos en el plazo que se fij[ase] en la reglamentación” (conf. artículos 255, CF, t.o 2019; 259, CF, t.o 2020; 260, CF, t.o 2021; 29, CF, t.o 2022; y 29, CF, t.o 2023).

VII. b.2. A fin de reglamentar las normas legales reseñadas, se dictaron — por un lado— las Resoluciones N° 296/AGIP/2019 y 305/AGIP/2019; abrogadas posteriormente por la Resolución N° 352/AGIP/2022; y, por el otro, la Resolución N° 329/AGIP/2019.

La primera de las mencionadas (Resolución N° 296/AGIP/2019) definió un nuevo Régimen General de Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para sujetos que desarrollaran sus actividades en la Ciudad. Estableció un sistema de recaudación del ISIB a cargo de agentes de retención y de percepción especificados en sus anexos; y fijó las alícuotas.

En el Anexo I, Capítulo II, la aludida Resolución determinó el universo de sujetos pasibles de retenciones y percepciones, incluyendo dentro de las personas pasibles de percepción, a “[...] *los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Categorías Locales o Convenio Multilateral, que reali[zaran] compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se material[zaran] las mismas*”. A su vez, abarcó a los “[...] *contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en extraña jurisdicción, [que] reali[zaran] compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (conf. artículo 6°, Anexo II).

Con respecto al universo pasible de retención, englobó a “[...] *los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Categorías Locales o Convenio Multilateral, que reali[zaran] operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las empresas prestadoras de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones*” (conf. artículo 7°, Anexo II).

Seguidamente, contempló que —para la totalidad de los diferentes regímenes de recaudación— las retenciones y/o percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrían el carácter de impuesto ingresado y serían computables como pagos a cuenta. Asimismo, indicó que “[c]uando las retenciones y/o percepciones sufridas origin[aran] saldos a favor de los contribuyentes de las Categorías Locales y de Convenio Multilateral, pod[ían] ser compensados a futuro con las obligaciones surgidas del propio tributo en forma automática, no requiriéndose para esto autorización previa por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos”. Esa misma regla añadió que “[e]l importe a compensar surgido por la diferencia entre el gravamen liquidado y el retenido y/o percibido, se aplica[ba] a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquel en el que se originó el saldo a favor” (conf. artículo 12, Anexo II).

VII. b.3. Más adelante, la AGIP dictó la Resolución N° 305/AGIP/2019 que previó un régimen particular de retención del ISIB “[...] respecto de las ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios cuyo pago se efect[uara] con la intervención o por medio de una plataforma o sitio web, aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet y/o cualquier otro medio electrónico o digital” (conf. artículo 1°).

Dicha normativa determinó que serían pasibles de retención los contribuyentes o responsables del ISIB en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Categoría Local o de Convenio Multilateral (artículo 4°). Estableció que “[c]uando el sujeto pasible de la retención se hall[ase] inscripto en la Categoría Convenio Multilateral, t[uviera] domicilio real o legal en extraña jurisdicción o se descono[ciera] el mismo, la retención se aplica[ba] sobre el monto total de los pagos efectuados por los adquirentes de los bienes o prestatarios de las locaciones y/o prestaciones de obras y servicios que t[uvieran] domicilio denunciado, real o legal fijado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (conf. artículo 6°).

Determinó que la operación mínima a partir de la cual aplicaba la retención era de quinientos pesos (\$500) y alícuota aplicable para la liquidación de la retención era de hasta el dos por ciento (2%), independientemente de la acreditación por parte del sujeto de su condición de responsable ante el ISIB (v. artículos 9° y 11). Ello, sin perjuicio de la previsión especial para aquellos contribuyentes que se encontraran en el “Padrón de

Alícuotas Diferenciales - Regímenes Particulares" creado por el artículo 70 del Anexo I de la Resolución N° 296/AGIP/2019.

Finalmente, cabe señalar que dicho plexo dispuso que “[l]as disposiciones generales fijadas en la Resolución N° 296/AGIP/2019 resulta[ban] de aplicación al presente régimen” (conf. artículo 14).

VII. b.4. Posteriormente, a partir de 1° de enero de 2023, cobró vigencia la Resolución N° 352/AGIP/2022 que derogó a sus predecesoras (reseñadas anteriormente). Dicha norma estableció un nuevo Régimen General de Agentes de Recaudación del ISIB para los sujetos que desarrollaban sus actividades en la CABA.

Determinó que los sujetos pasibles de percepción eran “[...] los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Categorías Locales o Convenio Multilateral, que reali[zaran] compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materiali[zaran] las mismas”; y que eran sujetos pasibles de percepción quienes “[...] siendo contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en extraña jurisdicción, reali[zaran] compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Anexo I, artículo 6°).

Luego, ese mismo artículo, identificó dentro de los sujetos pasibles de retención a “[...] los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Categorías Locales o Convenio Multilateral, que reali[zaran] operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las empresas prestadoras de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones”.

Estableció, en el artículo 11 del Anexo I, que las retenciones y/o percepciones sufridas por el sujeto pasivo, en la totalidad de los diferentes regímenes de recaudación, tenían el carácter de impuesto ingresado y eran computables como pagos a cuenta.

Previo que la generación de saldos a favor en el ISIB debido a las retenciones y percepciones sufridas por los contribuyentes de las Categorías Locales y de

Convenio Multilateral “[...] pod[ían] ser compensados a futuro con las obligaciones surgidas del propio tributo en forma automática, no requiriéndose para esto autorización previa por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos”.

El artículo siguiente dispuso que “[e]l importe a compensar surgido por la diferencia entre el gravamen liquidado y el retenido y/o percibido, se aplica[ba] a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquel en el que se originó el saldo a favor” (artículo 12, Anexo I); y el artículo 14 habilitó a los contribuyentes del ISIB que acreditaran la generación constante de saldos a favor, en virtud de la aplicación de regímenes de recaudación, a “[...] requerir ante el Organismo, la evaluación de las alícuotas de acuerdo a la normativa vigente”.

La aludida Resolución fijó la alícuota general de percepción en tres coma cinco por ciento (3,5%) y la alícuota general de retención en tres por ciento (3%); ello, independientemente de las alícuotas asignadas para cada contribuyente en el Padrón de Regímenes Generales.

A su vez, creó el “Padrón de Alícuotas Diferenciales – Regímenes Particulares”, esto es, una nómina de sujetos pasivos a quienes se aplicaban alícuotas particulares y que se hallaban identificados en un listado que se actualizaba mensualmente. La reglamentación obligó a la AGIP a poner a disposición de los Agentes de Recaudación el aludido listado en su página web (cf. artículos 70 y 71, Anexo I).

En ese marco, se crearon —por un lado— diversos regímenes particulares de retención (a saber: tarjetas de crédito, compra, débito y similares; obras y servicios sociales, mutuales y medicina prepaga; compañías de seguros; martilleros y demás intermediarios; proveedores del GCBA; y plataformas de pago). Por el otro, también se generaron diferentes regímenes de percepción (productores de combustibles líquidos, gas natural y comercializadores mayoristas; fabricación, importación, distribución y comercialización de automotores y motocicletas; operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías; fabricantes y mayoristas de tabaco y afines; portales de comercio electrónico; y venta al contado y efectivo por importe superior a mil pesos — \$1.000—).

VII. b.5. Finalmente, resta hacer referencia a la Resolución N° 329/AGIP/2019 (y su modificatoria N° 145/AGIP/2021), reglamentaria —en principio— del artículo 255, CF, t.o 2019 (y sus consecuentes análogos).

Esta norma abarca no solo los regímenes de retención, sino que comprende también a todos los regímenes de recaudación del ISIB (artículo 1°).

Por su intermedio, se habilitó a los contribuyentes del ISIB que acreditaran “[...] *un determinado nivel de saldo a favor como resultado de la aplicación de Regímenes de Recaudación*”, a solicitar al organismo fiscal local, “[...] *la evaluación de las alícuotas establecidas, con el objeto de morigerar las mismas*” (artículo 1°).

En el artículo 3° actualizado, previó que la solicitud de evaluación de las alícuotas establecidas implicaba un proceso de revisión y análisis con el objeto de “[...] *corroborar la situación fiscal del contribuyente y asignar, en caso de corresponder, la atenuación de las alícuotas de Retención y/o Percepción en el Sistema de Recaudación SIRCREB, en el Régimen de Percepción sobre Operaciones de Importación Definitiva a Consumo de Mercaderías (SIRPEI), en el ‘Padrón de Regímenes Generales’ y/o su inclusión en el ‘Padrón de Alícuotas Diferenciales - Regímenes Particulares’, en base a los parámetros analizados en cada caso en particular*”.

Además, dicho ordenamiento determinó que, de resultar admisible, procedería “[...] *la reducción de las alícuotas aplicables en los Regímenes de Retención y/o Percepción vigentes*”; que “[l]a *atenuación de alícuota pod[ía] ser otorgada por un plazo máximo de seis (6) meses, siempre que se mant[uviera] la situación fiscal que diera lugar a la aplicación del presente tratamiento*” (artículos 8° y 9°). Añadió que si transcurriera ese plazo y continuara la situación que dio sustento a la solicitud, el contribuyente podía realizar un nuevo pedido de reducción o atenuación de alícuotas (artículo 9°). Puntualizó que los porcentuales morigerados formaban parte del Padrón de Alícuotas Diferenciales Regímenes Particulares.

Precisó que los pedidos de atenuación de alícuotas podían ser enviadas a la Dirección Selección y Control dependiente de la Subdirección General Evaluación y Control Especial Tributario o a la Subdirección General de Fiscalización de la Dirección General de Rentas de este Organismo, para “[...] *la generación de un cargo de fiscalización a los fines de verificar la situación fiscal del contribuyente con relación a*

la liquidación del impuesto y la procedencia de los saldos a favor invocados” (artículo 11).

VII. c. Hecha la reseña normativa precedente, corresponde abordar, en primer término, el agravio del GCBA relativo a la supuesta afectación del principio de legalidad, en tanto sostiene que el juez de grado habría ordenado apartarse del régimen de percepciones y retenciones.

Al respecto, cabe advertir que el magistrado no consideró que el marco normativo aplicable resultara, por sí mismo, contrario al principio de reserva de ley en materia tributaria. Sin embargo, concluyó que su aplicación al caso concreto —en función de las circunstancias particulares del contribuyente— devenía irrazonable y vulneraba su derecho de propiedad.

Para así decidir, ponderó, entre otros aspectos, que la parte actora no contaba con establecimiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que el GCBA no había impugnado las declaraciones juradas presentadas; y que, pese a los múltiples reclamos administrativos efectuados, no se había verificado una disminución en los elevados saldos a favor generados por la aplicación del régimen.

En este contexto, si bien el GCBA sostuvo que ya no existían saldos a favor disponibles, lo cierto es que tal situación obedeció a la medida cautelar oportunamente dictada, mediante la cual se dispuso la suspensión de los regímenes de retención y percepción hasta su agotamiento. No obstante, una vez cancelado dicho saldo, el magistrado verificó que el mismo volvió a generarse, lo que evidenciaba el inadecuado funcionamiento del sistema respecto del contribuyente.

Ello se encuentra corroborado por las constancias acompañadas por la AGIP en relación con el ISIB, de las que surge que, desde el período 01/2020, el contribuyente registraba saldo a favor, el cual se incrementó progresivamente hasta el período 04/2023. En dicha oportunidad, frente a un impuesto determinado de \$8.431.435,20, y aun descontando los saldos de períodos anteriores, percepciones, retenciones y demás conceptos, se verificó un saldo a favor de \$124.006.816,80 (v. fs. 172 y 720/808 del expediente digital).

Si bien a partir del dictado de la medida cautelar se observa una disminución de tales montos, lo cierto es que en el período 07/2024 vuelve a registrarse

un saldo a favor de \$93.162.189,40 (v. fs. 808 del expediente digital), lo que confirma la persistencia de la situación señalada.

A la luz de estas circunstancias, adquiere relevancia el argumento consistente en que un sistema de recaudación que genera de modo sistemático, habitual y acumulativo saldos a favor, deja de ser un sistema de recaudación y constituye un desborde ilegítimo contrario al principio de reserva de ley (cf. surge del TSJ, “Minera IRL Patagonia SA c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente N° 10311/2013, doctrina que surge del voto del juez José Osvaldo Casás y del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Por lo tanto, no es posible advertir que la decisión adoptada por el magistrado de grado, en atención a la prueba producida, lesione el principio de legalidad, ya que a través de dicha disposición se intenta evitar la aplicación de un régimen irrazonable que afecta al derecho de propiedad del contribuyente.

En este orden, las críticas esbozadas por la recurrente dirigidas a sostener que lo resuelto en el pronunciamiento de grado lesiona el principio de división de poderes no tendrán favorable acogida.

Al respecto, no debe desconocerse que es de la esencia del Poder Judicial resolver los conflictos traídos a su conocimiento, declarando el derecho aplicable a cada caso.

Desde esa perspectiva, se ha dicho “[...] corresponde sin duda alguna al Poder Judicial [...] garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona” (CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, V. 856. XXXVIII., sentencia del 3 de mayo de 2005, Fallos: 328:1146; “Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y

otros s/ acción ambiental meramente declarativa”, F. 121. XLV. ORI, sentencia del 20 de septiembre de 2016, Fallos: 339:1331, entre otros).

Así las cosas, la circunstancia de que –tal como se sostuvo en el pronunciamiento de grado– la Resolución n°352/AGIP/2020 resulte formalmente válida, no impide el control judicial de sus efectos concretos.

En tales condiciones, la decisión adoptada por el magistrado *a quo* en cuanto propicia neutralizar la aplicación de un régimen que –tal como ha podido comprobarse en virtud de la prueba producida en la causa– lesiona de modo irrazonable el derecho de propiedad del contribuyente, importa el legítimo ejercicio de la función jurisdiccional y una razonable aplicación del orden jurídico vigente.

De igual forma, deberán rechazarse los cuestionamientos de la apelante en cuanto postuló que la medida adoptada importó un apartamiento de la regla de la igualdad en la contribución a las cargas públicas.

Sobre el punto es dable advertir que la recurrente plantea su queja de forma dogmática, sin hacerse cargo de las comprobaciones tenidas en cuenta en el pronunciamiento recurrido, a partir de las que se concluyó que la carga fiscal que soportaba la compañía superaba con creces los importes de sus obligaciones en el ISIB-CM como consecuencia de que las retenciones y percepciones en esta jurisdicción.

Así las cosas, los agravios de índole constitucional introducidos por la demandada se traducen en meras discrepancias subjetivas y no resultan hábiles para desvirtuar el razonamiento desarrollado en la sentencia de grado, en tanto la decisión cuestionada se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa y es aplicable únicamente a la situación del contribuyente, en resguardo de sus derechos de raigambre constitucional.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA.

XI. En relación con las costas, corresponde imponerlas al recurrente vencido (artículos 28, Ley N°2145; y 64 y 65, CCAyT).

En mérito a las consideraciones expuestas, disposiciones normativas citadas y habiendo tomado intervención el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado; 2) Imponer las costas al recurrente vencido (artículos 28, Ley N°2145; 64 y 65, CCAyT).

Téngase por cumplido el Registro –conf. artículo 11 Resolución CM N°42/2017, Anexo I –reemplazado por Resolución CM N°19/2019–.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal por Secretaría.

Oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires